



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00761-2007-PA/TC  
LIMA  
JULIA ROSA VEGA DE ALTAMIRANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rosa Vega de Altamirano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 7 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000014198-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 18 de octubre de 2001; y que en consecuencia, se incremente su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más el pago de los devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que existe una diferencia de apreciación jurídica en el caso de la Ley N.º 23908, pues dicha norma estuvo vigente no hasta la dación del Decreto Ley N.º 25967, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, pues se considera que dicho colegiado ha soslayado que la pensión inicial o mínima desaparece a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, que sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que al haber alcanzado el causante el punto de contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, le corresponde a la actora el beneficio contemplado en el artículo 1º de la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo que solicita el reajuste trimestral automático.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda estimando que la pretensión de la demandante no forma parte del contenido esencial del derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión, por lo que el asunto controvertido deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 5494-PJ-DP-SGO-GDA-IPSS-93, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión de jubilación, a partir del 1 de diciembre de 1992, por la cantidad de I/. 197'766,258.01 mensuales. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalentes a 36 millones de intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. Sin embargo, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000014198-2001-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 13 de octubre de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

022

EXP. N.º 00761-2007-PA/TC  
LIMA  
JULIA ROSA VEGA DE ALTAMIRANO

2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)